



Mérida, Yucatán, a veinte de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la entrega de la información de manera incompleta por parte de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número 00197916.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA SIMPLE EN DOCUMENTO ELECTRÓNICO DEL ESTUDIO DE AMBIENTE LABORAL DE LA FACULTAD DE DERECHO EFECTUADO POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2015, EN LOS QUE SE INCLUYA INFORMACIÓN SOBRE METODOLOGÍA, TÉCNICAS, RESULTADOS Y MEDIDAS PROPUESTAS DE SOLUCIÓN.”

SEGUNDO.- El día seis de junio del año pasado, la responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, emitió respuesta a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LE NOTIFICO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR USTED EN SU ESCRITO DE SOLICITUD CON FOLIO INFOMEX 00197916 ES PÚBLICA POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ELECTRÓNICO EL DÍA DE HOY 6 DE JUNIO DE 2015.
...”

TERCERO.- En fecha seis de julio del año anterior al que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...EL DOCUMENTO QUE SE ENTREGÓ SE ENCUENTRA MERMADO, Y PRESENTA SOLAMENTE INFORMACIÓN PARCIAL...
...”



CUARTO.- Por auto de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de abril del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al particular con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma y último párrafo del ordinal 82 del mismo ordenamiento, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular la notificación le fue realizada a través del correo electrónico que designo para tales fines, en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante el oficio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió informe justificado, aduciendo lo siguiente:

“...

ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICION O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO.

...

ES POR ESO QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MANIFIESTA QUE SE CUMPLIÓ CABALMENTE CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, YA QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN AL ÁREA



RESPONSABLE, ENTREGANDO ÉSTA LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA EN SUS ARCHIVOS, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DE IGUAL MANERA ME ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN QUE EL RECURRENTE NO CUMPLE CON EL TÉRMINO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL SEÑALA COMO PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN 15 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA. LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL OFICIO EMITIDO POR LA PARTE QUE SUSCRIBE POR MEDIO DEL CUAL HACE LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2016 Y COMO CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, ADMITIDO POR ESTE H. INSTITUTO... EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL CITADO RECURSO POR PARTE DEL SOLICITANTE ES DE FECHA 6 DE JULIO DE 2016. POR TANTO ES CLARO OBSERVAR QUE ESTE RECURSO SE INTERPUSO CON TREINTA DÍAS DE POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

...”

OCTAVO.- Mediante auto emitido el día ocho de junio del año que nos ocupa, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio marcado con su escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y anexos, a través del cual rindió alegato; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, por una parte, la Titular de la Unidad de Transparencia, aceptó la existencia del acto reclamado, lo cierto es, que del realizado a dichas documentales se advirtió que su intención versó en negar la existencia del mismo, y por otra, que el presente recurso de revisión fue interpuesto por el particular de manera extemporánea; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto en misma fecha.



CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII



MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

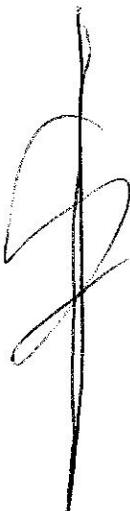
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA



UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.



CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA. TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”



Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad analizará de si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: “IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, dispone lo siguiente:





“... ”

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

“... ”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“... ”

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

“... ”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“... ”

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY;

“... ”



De lo anterior se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, **deben desecharse por improcedentes**.

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada al Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y seleccionar el rubro denominado: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica INFOMEX", se advirtió uno titulado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00197916, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta" y al darle click al apartado "F. Entrega Información vía Infomex", se pudo constatar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta al particular el día seis de junio de dos mil dieciséis, mismo que le fue notificado a través de dicho servidor electrónico referido en fecha **siete del propio mes y año**; lo anterior, con fundamento en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En esta tesitura, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **seis de julio de dos mil dieciséis**, se desprende que transcurrieron **veintiún días hábiles**, entre la fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (siete de junio de dos mil dieciséis) y la interposición del recurso de revisión (seis de julio del propio año), toda vez que fueron inhábiles los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, dos y tres de julio, todos del año aproximado pasado, por recaer en sábados y domingos; **por consiguiente, resulta evidente que el particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**

En consecuencia, se colige que se actualiza la causal de sobreseimiento anunciado en el artículo 156, fracción IV en relación al diverso 155, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se deberá **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente al

haberse interpuesto de forma **extemporánea**, toda vez que fue presentado fuera del plazo señalado en el artículo 142, de la Ley en cita.

QUINTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en específico en el punto resolutivo dos de la foja tres, en el que se advierte que señaló lo siguiente: *“La interposición del presente recurso de revisión es extemporánea... En este sentido esta Unidad de Transparencia... solicita se deseche el presente recurso de revisión...”*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues lo que resulta procedente en el presente asunto es el sobreseimiento del mismo, y no así el desechamiento tal y como manifiesta el Sujeto Obligado, en razón que se actualizó el supuesto previsto en la fracción IV artículo 156 en relación al diverso 155, fracción I, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar dicho sobreseimiento, tal y como se precisó en el considerando CUARTO de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en dicho considerando.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la entrega de información de manera incompleta recaída a la solicitud de acceso con folio 00197916, emitida por el Sujeto Obligado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.



TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**